



*Juez Ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera*

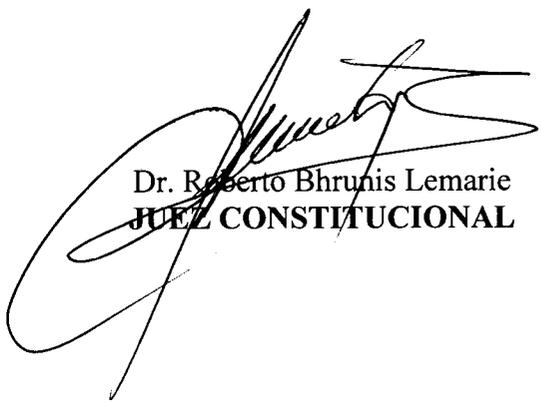
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 18 de julio del 2011, a las 11H28/**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0724-11-EP/acción extraordinaria de protección** presentada el 2 de mayo de 2011 por **Luis Wilfredo Mendoza Giler, Alcalde en funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junin**, en contra de la sentencia dictada el 19 de abril de 2011, las 17h45, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del proceso No. 057-2011. Señala el recurrente que del texto de la sentencia impugnada se infiere con toda claridad que la misma no se encuentra motivada como lo manda la Constitución, ya que el Tribunal para desestimar su recurso se basó en transcripciones sin previo análisis, lo que comporta incluso que la misma sea nula de conformidad con el literal l del artículo 76 de la Constitución. Sostiene que la sentencia es igualmente nula al encontrarse suscrita por uno de los jueces suplentes (Dra. Amanda Páez Moreno) **quien no se encontraba actuando en la fecha en que se expidió la sentencia impugnada**, puesto que su titular, la Dra. Ximena Endara, si se encontraba actuando como tal en esa fecha. Manifiesta que solicitó aclaración y ampliación de la aludida sentencia pero le fue negada sin ningún análisis, es decir sin la debida motivación que exige la Constitución y lo que es más grave sin haber corrido traslado a la contraparte tal como lo exige el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, en aplicación del Art. 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Art. 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Acusa a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral de no analizar ni valorar una serie de hechos tramitados en primera instancia, como son las pruebas documentales, videos y afiches publicitarios. Aduce que el objeto o principio en el que se centró el proceso de revocatoria de su mandato es *“Por incumplimiento del Plan de Trabajo”*, petición de revocatoria inconstitucional que está en contradicción con la *“rendición de cuentas”* presentada el 8 de noviembre de 2010 en sesión solemne por la cantonización de Junín. Considera que las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo Nacional Electora y Junta Provincial Electoral de Manabí vulneran, por falta de motivación, sus derechos constitucionales a la tutela efectiva, seguridad jurídica, defensa, entre otros que consigan en su demanda. Solicita en consecuencia: *“a. Dejar sin efecto y nula la sentencia dictada el 19 de abril del 2011.- las 17h45 dictada dentro de la Causa No. 057-2011 por el PLENO DEL CONSEJO ELECTORAL (Jueces Electorales) y todas y cada una de las providencias inmotivadas dentro de la referida causa; b. La Ilegalidad y Nulidad de la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, que me fuera notificada mediante oficio No. 0001793 d e1 de abril de 2011 por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y por ende nula la resolución No. 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí (...); Dispóngase el Archivo definitivo del Proceso de revocatoria del Mandato que se sigue en mi contra, por existir un error de inconstitucionalidad del*

proceso, al haber calificado y aprobado la revocatoria de mandato en base a un padrón electoral de 17.116 ciudadanos empadronados, mientras que el sufragio de revocatoria de mandato, realizado el 20 de marzo del 2011 se llevó a efecto con un padrón electoral de 17.709 ciudadano, transgrediendo el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (...); d. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado (...) atento a lo señalado en el Art. 87 de la nueva Constitución... ”.

Al respecto se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Luis Wilfredo Mendoza Giler, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0724-11-EP. No procede el pedido de medidas cautelares en virtud de lo dispuesto en el Art. 27 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie  
JUEZ CONSTITUCIONAL